



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00161-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 29 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20603657561, mediante escrito con Registro N° 00064080-2023 de fecha 06.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2023, que la sancionó con una multa de 0.561 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00001404-2022.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-001495 de fecha 08.04.2022, emitida por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2. Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00005550-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 019181, recibida con fecha 22.12.2022, se comunicó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Con la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2023<sup>1</sup>, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4. A través del escrito con Registro N° 00064080-2023 de fecha 06.09.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

<sup>1</sup> Notificada el día 14.08.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004982-2023-PRODUCE/DS-PA.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>3</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

**3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente**

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00064080-2023, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **06.09.2023**.

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00004982-2023-PRODUCE/DS-PA y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2023, se advierte que ésta fue notificada el día **14.08.2023** a la recurrente en la siguiente dirección: **MZ. B1 LT. 20 URB. LOS JARDINES DE SHANGRILA. LIMA-LIMA-PUENTE PIEDRA**, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1<sup>4</sup> y 21.4<sup>5</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 028-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. – DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02545-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2023; por los fundamentos expuestos en la

---

<sup>4</sup> Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

*"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (Resaltado nuestro)*

<sup>5</sup> Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

*"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)" (Resaltado nuestro)*



parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2° . - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

